

N. 4005. LEY XCI.

*Como deve ser fecha la Carta del porfijamiento, de ome que este en poder de su padre natural.*

Porfijan los omes a las vezes hijos agenos, que estan en poder de sus padres, e la carta de tal porfijamiento deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Ruy Perez, con otorgamiento de Gonzalo Ruyz Juez de Toledo, porfijo a Fernando, fijo de Garci Perez, con plazer deste Garci Perez su padre, que estaua delante quando este porfijamiento fue fecho; e tomo este Garci Perez a su fijo Fernando por la mano, e metiolo en mano de Ruy Perez, e otrosi Ruy Perez recibiollo por su fijo. E el Juez sobredicho otorgo este porfijamiento, catando todas las cosas que deuen ser catadas, assi como dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon: e mando a mi Fulano Escriuano publico, que fiziesse ende carta: e el Escriuano deve dezir, en el lugar do escriue su nombre en tal carta como esta, que la fizo por mandado del Juez, e con consentimiento de las partes.

N. 4006. LEY XCII.

*Como deve ser fecha la Carta del porfijamiento, quando algund ome quiere porfijar a otro, que non este en poder de su padre.*

Porfijando alguno fijo de otro, que non estouiesse en poder de su padre, deve ser la carta fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Ruyz, estando delante el Rey, porfijo, e tomo por fijo a Pero Ferrandez, fijo que fue de Ferrand Velasquez, estando el delante, e plaziendole. E tomo este Domingo Ruyz a Pero Ferrandez el sobredicho con todos sus bienes, tambien muebles como rayzes, e recibiollo assi como padre recibe a tal fijo en su compania, e so su poderio. E seyendo preguntando este Pero Ferrandez, si le plazia de tomar a Domingo Ruyz por padre; e otrosi Domingo Ruyz, si le plazia de tomar, e de recibir a Pero Ferrandez por fijo, respondieron ambos, que si. E Porende catadas, e guardadas todas las otras cosas que dizen las leyes deste libro, que fablan en esta razon, otorgo el Rey este porfijamiento, e mando a Fulano Escriuano, que fiziesse ende carta &c. vt supra en la carta que es ante.

N. 4007. LEY XCIII.

*Como deuen fazer la Carta de la emancipacion.*

Emancipar, quiere tanto dezir como sacar el fijo de poder de su padre, e la carta de tal mancipacion deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos

esta carta vieren, como Diego Aparicio, estando delante Gonzalo Yuañez Alcalde de Toledo, tomo por la mano a Ferrand Dominguez su fijo, e dixo, e otorgo, con plazer de su fijo, que lo sacaua de su poder, e le daua, e le otorgaua libre poder, para fazer pleytos, e posturas, e testamentos, e todas las otras cosas, que puede fazer en juyzio, e fuera de juyzio, ome que non esta en poder de su padre. E otrosi quitose Domingo Aparicio, el sobredicho, del derecho que otorgan las leyes deste nuestro libro al padre, para poder retener para si, por galardón, en los bienes del fijo, quando lo saca de su poder. E demas, porque Ferrand Dominguez su fijo pueda mejor fazer su fazienda, diole libremente, e sin ninguna condicion, por juro de heredad por siempre jamas, tal heredamiento, que es en tal lugar, e ha tales linderos, con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, assi como dize de suso en la carta de las donaciones. E todas estas cosas dichas, deve dezir en la fin de la carta: que esta emancipacion, e el donadio sobredicho, fue fecho con otorgamiento del Alcalde de suso nombrado, con plazer de ambas las partes.

N. 4008. LEY XCIV.

*Como deuen fazer la Carta de la guarda de los huérfanos.*

Guardadores ponen los ombres a los huérfanos, e a sus bienes. E la carta de tal guarda deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Estevan Alcalde de Seuilla, auiendo fecho emplazar los parientes de Gil Perez, huérfano, viniendo ante el Fulano, e Fulano, escogio a Garci Dominguez, e a Esidro Ruyz, tios deste huérfano, por Guardadores del, e de sus bienes; porque les fallaron que eran omes buenos, e de buen testimonio, e desernbargados, para fazer e cumplir todas las cosas que pertenecen a esta guarda. E otrosi, porque eran los parientes mas propincos, que el huérfano auia. E porende los otorgo por sus Guardadores. Los quales Guardadores prometieron, e juraron a mi Fulano Escriuano publico, recibiente por el huérfano que estaba delante, de fazer, e cumplir todas las cosas que son buenas, e prouechosas a aquel huérfano, e de le desuiar, e non fazer las que le fuessen dañosas. E de guardar bien, e lealmente la persona del huérfano, e todos sus bienes. E otrosi de buscar toda su pro del huérfano, e señaladamente que fagan escreuir en carta publica todos los bienes, assi muebles como rayzes, que ha, e deve auer de derecho, e de fecho; e de defender, e amparar, a buena fe sin mal engaño, los derechos del huérfano, en juyzio, e fuera de juyzio. E que

quando fuere acabado el tiempo en que lo auian a tener en guarda, quel daran quenta bien, e lealmente, de todas las cosas del huérfano, que touieron en guarda, e passaron a su poder. E sobre todo dieron los Guardadores a Don Martin por fiador: el qual fiador por ruego, e mandado de los Guardadores sobredichos, prometio a mi Fulano Escriuano publico, recibiente por el huérfano, que el faria, e guiaria de manera, que los Guardadores de suso dichos farian todas estas cosas, como sobredichas son en esta carta. E señaladamente, que los bienes del huérfano fincarian en saluo; obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes, al Escriuano sobredicho, recebiente por el huérfano, e por sus herederos.

N. 4009. LEY XCV.

*Como deuen fazer la Carta, quando los Juezes ponen los huérfanos en guarda de sus madres.*

Ponen muchas vezes los Juezes a los huérfanos en guarda de sus madres. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Doña Hurraca, queriendo tener su fijo, huérfano, e los bienes del, en guarda, vino delante Gonzalo Yuañez, Alcalde de Toledo, e pidiole, que le diesse a su fijo, e a sus bienes en guarda. E porende el Alcalde sobredicho, teniendo, e sabiendo, que ella era buena muger, e de buen recabdo, veyendo que el padre del huérfano non dexo Guardador en su testamento, otorgole que touiesse en guarda el huérfano sobredicho su fijo, e sus bienes: la qual Doña Hurraca prometio, e juro a mi Fulano Escriuano publico, recibiente por el huérfano, de non se casar mientras touiesse sus bienes, e su fijo, en guarda. E otrosi, que faria, e cumpliria todas las cosas que fuessen buenas, e prouechosas al huérfano, &c. ut supra, assi como dize en la carta que es ante desta fasta en el acabamiento della. E sobre todo, que diga como Doña Hurraca la sobredicha en esta carta, renuncia las leyes deste nuestro libro, que dizen, que las mugeres non se pueden obligar por otri.

N. 4010. LEY XCVI.

*Como deuen fazer la Carta, quando los Guardadores de los huérfanos fazen Personeros, para demandar en Juyzio los bienes del huérfano que tienen en guarda.*

Fazen los Guardadores de los huérfanos Personeros, por demandar en juyzio los bienes del huérfano que tienen en guarda. E la carta de tal personeria deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos

esta carta vieren, como Doña Hurraca, Guardadora de su fijo huérfano, seyendo embargada de tal enfermedad, o de otras cosas, *de manera que non puede entender a procurar, por si misma, los bienes, e los derechos que pertenecen a su fijo; porende fizo, e establecio a Ferrand Perez por Personero, e fazedor de los bienes del huérfano, en juyzio, e fuera de juyzio, contra qualquier persona, o lugar, e señaladamente en tal pleyto, que el huérfano ha, o espera auer con Gonzalo Ruyz delante tal Juez. E prometio, e otorgo, que quanto este Procurador, e fazedor, procurare, e fiziere en juyzio, en nombre del huérfano, que lo auria por firme: e que si por culpa, o por engaño, o por negligencia del, alguna cosa se perdiessse, o se menoscabase de los derechos del huérfano, que ella lo pecharia, e lo refaria de los sus bienes; obligando a si misma, e a sus herederos, e a sus bienes, a mi Fulano Escriuano publico que fize esta carta, recebiente por el huérfano, e por sus herederos. E renuncio, e quitose ella de las leyes deste nuestro libro, que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri.*

N. 4011. LEY XCVII.

*Como deuen fazer la Carta de la Personeria.*

Personeria muchas vezes da vn ome a otro, para recibir, e recabdar algunas cosas fuera de juyzio: e la carta deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Fernand Garcia, fizo, e establecio a Pero Martinez, su Personero, o su Mayordomo, dandole, e otorgandole poderio, que entre en nombre del tales viñas, e tales casas, que son en tal lugar. E otrosi, que tome la possession, e la tenencia dellas, que las tenga, e las aliñe por el. Otrosi le otorgo poderio, que el pueda recabdar todas las cosas, assi muebles como rayzes, quantas el ha en Seuilla; e que les pueda alogar, e arrendar, e recibir los frutos, e los logueros dellas, e vsar de todos los derechos, que el ha, en nombre del, bien assi como faria Fernand Garcia si fuesse en el lugar: e de todas estas cosas, e de cada vna dellas, le otorgo libre e llenero poder; e prometio, e otorgo, que siempre auria por firme quanto el fiziesse por esta razon en nome del, e que nunca vernia contra ello, por si, nin por otro, en ninguna razon.

N. 4012. LEY XCVIII.

*Como deuen fazer la Carta de la Personeria, quando algun Concejo de Villa, o Iglesia Couentual, fazen sus Personeros.*

Concejo de Villa, o Iglesia Couentual, fazen a las vezes sus Personeros. E la carta de tal perso-

neria deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Esteuan, e Alfonso Diaz, Alcaldes de Seuilla, seyendo ayuntado el Concejo desse mismo Lugar en tal Iglesia, con plazer, e con otorgamiento de todos, fizieron a Diego Alfonso su Personero, para demandar, e para responder ante nuestro Señor el Rey, o ante sus Juezes, en el pleyto que han, o esperan auer, con el Arzobispo, o el Cabildo de Santa Maria de Seuilla, en razon de Villa Verde, o en otra cosa qualquier a que la Iglesia de Seuilla mouiesse pleyto contra el Concejo desse mismo Lugar. E otorgaronle poderio, para fazer preguntas, e respuestas, e para poner defensiones entre si, e tomar alzada, e seguirla; e para fazer todas las otras cosas que verdadero Personero puede fazer en juyzio, e fuera de juyzio. E prometieron, e otorgaron, que aurian por firme, e por estable quanto aquel Personero fiziesse, e que nunca vernian contra ello; e mandaron a mi Fulano Escriuano publico, que fiziesse ende esta carta publica. En esta misma manera deue fazer el Perlado su personeria, con otorgamiento de su Cabildo. E la carta de la personeria, que los otros hombres facen para demandar en juyzio cada vno su derecho, mostramoslo en el Titulo de los Personeros, e porende non la ponemos aqui.

N. 4013. LEY XCIX.

*Como deuen fazer la Carta, a que llaman Inuentario.*

Inuentario llaman, la carta en que deue el Guardador fazer escreuir todos los bienes de los huerfanos. E tal escripto ase de fazer assi. Sepan quantos esta carta vieren, como Garcia Alvarez, Guardador de Ruy Ferrandez, huerfano, fijo que fue de Pero Ruyz, assi como parece por la carta fecha por mano de tal Escriuano publico; que mando, e fizo escreuir este inuentario de los bienes que fallo en poder del huerfano sobredicho, luego que fue dado por su Guardador. E primeramente dixo, e otorgo el Guardador sobredicho, que fallo tantas cosas muebles en los bienes del huerfano, e tantos heredamientos de pan, e tantas viñas, e tantos oliuares, e tantas casas; diziendo señaladamente, quantos son, e en que lugares. E otrosi, que fallara que auia de recibir de Fulano tantos marauedis, e de Fulano tantos; de los quales tenia cartas, fechas por mano de Fulano Escriuano publico. E de todas estas cosas, e cada vna dellas, otorgo que fallo al huerfano sobredicho, e que las tiene en su poder, e en su guarda. E mando a mi Fulano Escriuano publico, ante los testigos que son aqui escriptos, que fiziesse en-

de carta publica, porque non pudiesse nacer dubda sobre los bienes del huerfano.

N. 4014. LEY C.

*Como deuen fazer el Inuentario, en que fazen los herederos escreuir todos los bienes del finado.*

Escrito y a otro, que es dicho Inuentario, en que fazen los herederos del finado escreuir todos sus bienes. E tal carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo, fijo que fue de Don Antolin, heredero de su padre, assi como parece por la carta del testamento, e de las mandas que fizo, que fue fecho por mano de tal Escriuano publico; en la qual Domingo el sobredicho es establecido por heredero, queriendose ante ver, de manera que non ouiesse mas de pagar a los deudores de su padre, de quanto heredasse del. E otrosi, porque pueda tener, e sacar de las mandas que el finado fizo, aquella parte que las leyes deste libro otorgan al heredero que faze el inuentario; porende Domingo el sobredicho fizo, e mando escreuir este inuentario. E primeramente otorgo, e vi-no conociendo, que auia fallado en los bienes de su padre el finado, tantas cosas muebles, e tantas rayzes, e tantas debdas quel deuian, o quel deuia, nombrando todas estas cosas, quantas son, e quales. E otrosi, quien son los deudores, e quantas son las cartas de las deudas, e por qual Escriuano fueron fechas. E deuen fazer este inuentario ante tres omes buenos, que sean vezinos del lugar. E en la fin del inuentario deue escreuir el heredero, que todas las cosas que son escriptas en el, son verdaderas. E si non supiere escreuir, deuelo escreuir por el, otro Escriuano publico.

N. 4015. LEY CI.

*Como deue ser fecha la Carta, quando el heredero quier desechar los bienes del finado.*

Desechan a las vegadas los herederos los bienes del finado, e la carta de tal desechar deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Ygneguez, fijo que fue de Don Ignego, vino Ante mi Gonzalo Yuañez Alcalde de Toledo, e dixo, que el heredamiento que su padre le habia dexado en su testamento, o qual cayera del, porque murio sin testamento, que lo desamparaua, e quel non queria ser su heredero; por razon que su padre deuia muchas debdas, e non se atreue a pagarlas por los bienes quel fallara, e porende los desechara, e se quitaua del, ante el Alcalde, diziendo que de aquel heredamiento, que fuera de su padre, que non queria pro, nin daño: e rogo a

mi Fulan Escriuano publico, ante los testigos que son aqui escritos, que fiziesse ende carta publica. E en esta misma manera deue ser fecha la carta del que fuesse establecido por heredero de alguno, maguer non fuesse su fijo, si quisiesse desamparar el heredamiento, en que fuera establecido por heredero.

NOTA. Omito la ley 102 por quanto el menor de veinte y cinco años no puede sin mediacion del curador *ad litem* darse por pagado y entregado de sus bienes, ó de la cuenta de su administracion.

N. 4016. LEY CIII.

*Como deuen fazer la Carta del Testamento.*

Testamento fazen los omes muchas vegadas, e la carta del testamento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Esteuan Fernandez seyendo enfermo del cuerpo, e sano de la voluntad, fago este mi testamento, e esta manda, en que muestro la mi postrimera voluntad. Primeramente mando a tal Iglesia tantos marauedis por mi alma. E de si deue escreuir el Escriuano todas las cosas de las mandas que el fiziere por su alma, e las otras que fiziere por razon de su sepultura, e las debdas que deue, e los tuertos que fizo a otro, que manda enderezar, en la manera que los dixere el que faze el testamento. E despues de esso deue dezir, como establece a Fulano, e a Fulano, por sus herederos, e escriuir y las condiciones, e las maneras, en que los estableciesse por sus herederos, non cambiando ende ninguna cosa. E si por auentura mandasse escreuir, de como deseredaua a algun su fijo, deue el Escriuano escreuir las razones por que lo desereda. E sobre todo esto, deue escreuir quales son aquellos que establece por sus Albaceas, que ayán poderio de pagar sus mandas. E si sus fijos non fueren de edad, deue dezir, en cuya mano los dexa. E despues desto deue dezir en la fin del testamento: Yo Esteuan Fernandez, el sobredicho, quiero, e mando, que este mi testamento, e esta mi postrimera voluntad sea valedera por siempre jamas. E otorgo, e quiero, que todo testamento, o manda, que ouiesse yo fecho, ante que este, que sea cancelado, e non vala. E si otra mi manda, o testamento, pareciesse de aqui adelante, que fuesse fecho despues deste, quiero otrosi, e mando, que non vala; fueras ende, si en el fiziesse señaladamente mencion deste testamento, diziendo que lo reuocaua todo, o alguna partida del. E de si deue dezir el Escriuano, en que lugar fue fecho el testamento, e ante quales testigos; e el dia, e el mes, e la era. E mientra que fuere buo aquel que lo mando fazer, non lo deuen mostrar a ninguno, si non a el. E despues de su muerte de-

Tom. III.

uen dar traslado de todo a sus herederos, e a los que han de auer las mandas en las cosas, tan solamente, que les pertenescieron. E tal testamento deue ser leydo, e fecho ante siete testigos. E si por auentura el que lo fiziere, non quisiesse que los testigos supiesse lo que es fecho en el, puedelo mandar fazer al Escriuano en poridad. E despues que fuere, deuen los testigos sobredichos escreuir en el sus nombres, e sellarlo de sus sellos, assi como dizen las leyes deste nuestro libro en el Titulo de los Testamentos.

NOTA. Ténganse presentes las leyes puestas en los números 3290 y 3291.

N. 4017. LEY CIV.

*Como deuen fazer la Carta de otra manera de manda, a que llaman Codicillo.*

Codicillo llaman a otra manera de manda que los omes fazen, e la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pero Ferrandez, queriendo mudar alguna cosa en el mi testamento que fize en tal tiempo, que fue fecho por mano de tal Escriuano publico, mando que tal cosa que yo auia mandado a Sancho, que la den a Garcia, e que Sancho que la non aya: e otrosi tal viña que yo auia mandado a tal Iglesia, non quiero que la aya, mas que finque a mios herederos. Otrosi mando a Fulano mio amigo, que aya de lo mio mill marauedis: e quiero que Fulano, a quien auia dado a mis fijos por Guardador, que lo non sea, mas quiero que lo sea Fulano. E todas las otras cosas que dize en el mi testamento, mando que sean firmes, e valederas; sacadas estas que señaladamente cambie o creci. E deuese fazer tal manda como esta, ante cinco testigos. E puede poner el que la faze, todas las cosas que quisiere; fueras ende, que non puede establecer en ella heredero, nin mudar otro, nin desheredar a ninguno de sus fijos en ella. Ca estas cosas se deuen fezer en testamento acabado, assi como de suso diximos.

NOTA. Véase el tit. XII. de la Partida 6.

N. 4018. LEY CVI.

*Como deuen fazer la Carta del Compromisso.*

Contiendas han entre si a las vezes los omes, e ponenlas en manos de auenidores. E la carta de tal auenencia llamanla Compromisso, e deue ser fecha desta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Garcia Fernandez, de la vna parte, e Gil Perez de la otra, acordaron, e fizieron, e escogieron a Fernand Matheos, por auenidor, e por arbitro, e por arbitrador, e por amigo comunal, sobre tal con-

tienda, o pleyto, que era entre ellos: (e deuelo el Escriuano escreuir en la carta, en la manera que es) los quales Garcia Fernandez, e Gil Perez, prometieron el vno al otro amos ayuntadamente al arbitro sobredicho, de estar, e de cumplir, e de obedecer, todo quanto el arbitro fiziere, o judgare, o mandare en el pleyto sobredicho. E otrosi le otorgaron poderio, que pueda judgar, e mandar, vna vez, o mas si quisiere, en escrito, o sin escrito, e en dia feriado, o non estando las partes delante, o non, guardando la orden del derecho, o non, e en qualquier lugar, o en qual tiempo quier; e que pueda prender las partes, e fazer cumplir su juyzio, e su mandamiento. E otrosi, que pueda declarar, e enterpretar las palabras de su juyzio, si fuessen escuras, o naciese alguna dubda sobre ellas. E sobre todo, le otorgaron libre, e llenero poder, de fazer, e de demandar, e de judgar entre ellos, assi como Juez, o auenidor, o comunal amigo. E prometieron, que todas las cosas que son escritas en esta carta, que cada vna dellas obedeceran, e auran por firmes por siempre jamas; e non vernan contra ellas, por si, nin por otri, en ningun tiempo por ninguna manera, so pena de mil marauedis: la qual pena tantas uegadas sea pagada, quantas vezes fizieren, o venieren contra lo que el auenidor sobredicho judgare, e mandare: e la pena pagada, o non, siempre sea firme, e valedero, todo quanto en esta carta dize. E otrosi todo lo que judgare, e mandare el auenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes, e mas estables, obligaronse Garci Fernandez, e Gil Perez, los sobredichos, el vno al otro, a si mismos, e a sus herederos, e a sus bienes, e renunciaron, e quitaronse de toda ley, e de todo fuero, &c. pero si las partes quisieren poner su pleyto en otra manera, el Escriuano lo deue poner, en la guisa que las partes se auenieren.

N. 4019. LEY CVII.

*Como deuen fazer la Carta, quando los Juezes de auencia judgan los pleytos, que las Partes ponen en su mano.*

Judgan los Juezes de auencia los pleytos que las partes ponen en su mano. E la carta de su juyzio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernand Matheos, escogido por arbitro, e por auenidor, e por comunal amigo, de Garci Fernandez de la vna parte, e de Gil Perez de la otra, sobre tal pleyto, o contienda que era entre ellos, assi como parece por la carta que era fecha por mano de tal Escriuano publico; oyda la querella, e la demanda que auia Garci Fernandez contra Gil Perez, e la respuesta que Gil Pe-

rez fizo a ella; e otrosi seyendo comenzado el pleyto ante mi; e auiendo rescebido la jura de ambas las partes, assi como es derecho; e vistos los testigos, e las cartas, e las razones de la vna parte, e de la otra; e auiendo consejo con omes sabidores sobre este pleyto; judgo, e mando, que Gil Perez peche a Garci Fernandez tantos marauedis, e que Garci Fernandez quite la querella, e la demanda, que auia contra el sobre esta razon: todas estas cosas mando que sean guardadas de amas las partes, so la pena que es dicha en la carta del compromiso, que fue escrita por mano de tal Escriuano publico.

NOTA. Véanse las leyes 4 y 5 tit. 17 lib. 11 Nov., y la Cur. Filip. lib. 2 comer. terr. cap. 14.

N. 4020. LEY CVIII.

*Como deuen fazer la Carta, quando el Juez ha de dar sentencia contra alguna de las Partes, por razon que es rebelde.*

Rebelde es a las uegadas alguna de las partes, de manera que el Juez a de dar sentencia contra ella. E la carta de tal sentencia deue ser fecha en tal guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernand Matheos, Alcalde de Seuilla, a querella que me fizo Gonzalo Yuañes, de Esteuan Perez, fizele emplazar por mi carta, o por mi ome, assi como es derecho. E porque fue rebelde, e non quiso venir ante mi, maguer fue emplazado tres vezes: la vna, a su persona misma, e las dos en su casa do moraua: porende oyda la querella, e la demanda de Gonzalo Yuañes el sobredicho, que auia con Esteuan Perez, que es esta. Ante Nos Fernand Matheos, Alcalde del Rey en Seuilla &c. e el Escriuano deue escreuir en la carta toda la querella, e la demanda, en la manera que fue puesta ante el Alcalde. E quando fuere acabada, deue dezir: Yo Fernand Matheos, Alcalde mayor en Seuilla, auiendo recebido la jura de Gonzalo Yuanez el sobredicho, que non fazia esta demanda maliciosamente, mas que cuydaua alcanzar derecho; porende judgo, e mando, que este Gonzalo Yuañez sea entregado, por mengua de respuesta, en tantos bienes de Esteuan Perez, que valan mill marauedis. Pero esta entrega mando que sea fecha en tal manera, que finque en saluo a Esteuan Perez, que non esta presente, toda defension, e toda ayuda, que pueda, e deua auer con derecho en esta razon. E si por auentura la querella fue dada sobre cosa que demande por suya, o la tenencia della, estonce deue dezir en fin del juyzio; como manda, que sea entregado, por mengua de respuesta, de tales cosas, que demandaua por su-

yas; o de la tenencia dellas, quando demandasse la tenencia tan solamente.

N. 4021. LEY CIX.

*Como deuen fazer la Carta de la Sentencia difinitiu.*

Sentencia difinitiu, tanto quiere dezir, como juyzio acabado, e la carta de tal sentencia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era ante mi Fernand Matheos, Alcalde del Rey en Seuilla, fizo Pero Lorenzo demanda a Domingo Yague &c. E el Escriuano deue escreuir en la carta toda la demanda, en la manera que la fizo ante el Alcalde, e la respuesta que le fizo el demandado. E despues desto deue dezir: Onde seyendo comenzado este pleyto ante mi Fernand Matheos, por demanda e por respuesta, e auiendo vistos los testigos, que la vna parte e la otra quisieron traer ante mi. E otrosi las preguntas, e los otorgamientos, e las cartas, e todas las otras razones, que las partes razonaron ante mi. E sobre todo, auiendo tomado consejo con omes buenos, e sabidores de derecho. E otrosi, auiendo dado plazo a las partes, a que viniessen oyr la sentencia difinitiu; judgo, e mando, que Domingo Yague entregue a Pedro Lorenzo, la casa o el heredamiento que le demandaua ante mi, assi como de suso dize; porque es suya, e a el pertenesce de derecho; e el otro non mostro sobre ella ninguna razon que deuesse valer. E si por auentura Pedro Lorenzo demandasse la tenencia, tan solamente, de la casa que le demandaua, deue dezir: Saluo el derecho de la vna parte, e de la otra, en razon de la propiedad, o del señorío della. Mas si la demanda fuesse fecha sobre quantia de marauedis, o sobre otra cosa que se pudiesse contar, o pesar, o medir, deuele condenar en tanta quantia quanta el demandador prouo: e si entendiere que el demandado defiende el pleyto maliciosamente, deuele condenar aun en las costas, que el Judgador tassare, e el demandador jurare que fizo sobre esta razon, assi como diximos en las leyes que fablan de los juyzios.

N. 4022. LEY CXI.

*Por quantas razones los Preuilejos, e las Cartas, pueden desechar los omes con derecho, que non sean valederas.*

Las formas, e las maneras de los preuilejos, e de las cartas, que se fazen en la Corte del Rey, e las otras de los Escriuanos publicos, auemos mostrado assaz cumplidamente en las leyes de suso dichas. Agora queremos aqui dezir, de las razones porque los pre-

uilejos, e las cartas se deuen desechar con derecho delante los Judgadores: e son estas. La vna es, si la carta fuere atal, que non se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento della. La otra es, si fuesse rayda, o ouiere letra canmiada, o desmentida, en el nome de aquel que manda fazer la carta, o que la da, o del que la recibe, o en el tiempo del plazo, o en la quantia de los marauedis, o en la cosa sobre que es fecha la carta, o en el dia, o en el mes, o en la era, o en los nomes de los testigos, o del Escriuano, o en el nome del lugar do fue fecha. Pero si la raedura, o la letra, fue fecha, o canmiada, o dexada por yerro del Escriuano, o fuere en otro lugar de la carta, que non se canmie por y la razon, o que non deua dubdar en ella el Judgador, o otro ome Sabio, que fuesse fecho a mala parte; dezimos que non deue ser desecheda porende. Otrosi dezimos, que si la carta es sopuntada, o testada en los lugares sobredichos, o rota, o tajada, de manera que la tajadura tenga en las letras, es sospechosa porende, e non deue ser creyda; fueras ende, si aquel que la aduze quisiere prouar, que fue fecho sin su grado por fuerza de otro, o por ocasion. Otrosi, quando la carta fallaren que se desemeja en la letra con otras de las en que fuesse escrito el nombre del Escriuano que dizen en ella que el la fizo, non deue ser creyda; fueras ende, si vieren omes buenos, e conoscedores de letra, que juren primero que digan verdad, e dixeren, que aquella desemejanza es por razon de la tinta, o del pargamino, o del tiempo, en que fue fecha; mas que la materia de la letra es vna, assi como adelante mostramos. Otrosi es sospechosa la carta, en que dizen los testigos, que ellos con sus manos escreuieron en ella sus nombres; e que semeja la letra del vno con la del otro, de manera que parezca, que todo fue escrito de vna mano: ca non puede ser, que semeje tanto la letra del vn Escriuano, como del otro, por que non aya alguna desemejanza en ellos: e por esto non vale. Otrosi non vale carta publica, en que non sea escrito el mes, e el dia, e la era en que fue fecha; e los nomes de dos testigos a lo menos, que sean escritos y de sus manos mismas, o de mano del Escriuano publico que fizo la carta publica, segun costumbre de la tierra. Otrosi, quando alguna de las partes aduze dos cartas en juyzio, que contradiga la vna a la otra en vn mismo fecho, non deue valer ninguna dellas, porque en su poder era, de aquel que las mostro, de amostrar aquella que ayudaua a su fecho, e non la otra.

N. 4023. LEY CXII.

*Como los Judgadores deuen ser acuciosos, en saber*